

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00890-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por CARLOS EDUARDO BUENAVAR SALCEDO, mediante apoderada judicial en contra de JHON JAIRO RUEDA OVALLOS, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor – Letra de Cambio, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00892-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por UNIONAGRO S.A., mediante apoderado judicial en contra de GRUPO DE INVERSIONES RALO A Y J S.A.S. y YEIMI JADER LOANGO SOSA, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – En el encabezado de la demanda se menciona como extremo demandado a GRUPO DE INVERSIONES RALO A Y J S.A.S. y YEIMI JADERO LOANGO SOSA, no obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de JOHANNA RAYO MATIZ, sin que esta persona sea suscriptora del título valor base de la presente ejecución. Por lo que la parte actora deberá expresar con precisión las personas naturales y jurídicas que componen el extremo pasivo del presente proceso.

. – Se solicita librar mandamiento ejecutivo por valor de UN MILLON SEICIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.671.901), no obstante, en el pagaré base de la presente ejecución únicamente se encuentra expresada la suma de \$1.569.833. Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar su pretensión bien sea ajustándola al título ejecutivo aportado en su escrito de demanda, o expresando con precisión y claridad cuáles son los conceptos que engloban la suma dineraria pretendida (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – En sus pretensiones, la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo “por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible y hasta que efectivamente se realice su pago total”. No obstante lo anterior, si bien los espacios de la cláusula tercera del pagaré base de ejecución se encuentran en blanco, se observa que en el encabezado de este título ejecutivo se establece como fecha de vencimiento el 12 de abril de 2022. Por lo que la parte actora deberá modificar sus pretensiones de tal forma que guarden un orden consecuente con las pruebas anexas al escrito de la demanda (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, como apoderado principal, y al Dr. JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00893-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LILIA ROCIO FORERO GAMBOA y JOAQUIN EMIRO DELGADO, mediante apoderado judicial en contra de GIOVANA DELGADO DELGADO, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5º, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (Resaltado por fuera del texto original).

En el escrito de la demanda y sus anexos no se observa la solicitud de medidas cautelares previas, sin embargo, la parte actora no envió simultáneamente la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00895-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ, mediante apoderado judicial en contra de PEDRO ANTONIO PIMIENTO VEGA y VIVIANA ANDREA USECHE MARTÍNEZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – En la petición de medidas cautelares la parte actora solicita el embargo de las cuentas de ahorro, CDT, cuentas corrientes *"a nombre de la empresa con NIT. 900.835.182-0"*, sin embargo, no se observa en el escrito de la demanda que haga parte del extremo pasivo una persona jurídica con estas características, por lo que la parte ejecutante deberá aclarar su petición de medidas previas.

. - En el hecho quinto, la parte actora manifiesta que *"en razón al incumplimiento con el pago y con la mutua fijación de la fecha de vencimiento de las obligaciones mi poderdante declaro [sic] vencida la totalidad del plazo de las mismas conforme lo dispuesto en el titulo valor, se está exigiendo su pago inmediato"*. La parte actora deberá aclarar si este hecho hacer referencia al ejercicio de la clausula aceleratoria pactada en el titulo base de ejecución, y en caso de ser así deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella (Art. 431 CGP).

. – En concordancia con lo anterior, el demandante deberá precisar en sus hechos y pretensiones la fecha de vencimiento y exigibilidad de las sumas de dinero perseguidas. Maxime cuando se menciona en la pretensión primera que *"la obligación de capital contenida en el pagaré la cual debió cancelarse a más tardar el día 01 de septiembre de 2019"*. No obstante, en la cláusula segunda del título ejecutivo se observa que se pactaron cuotas ciertas y sucesivas, la primera correspondiente a la mitad del capital que debía ser pagada el 01 de julio de 2019 y la segunda en forma trimestral el primer día de cada mes, por lo que la segunda cuota se vuelve exigible el día 01 de octubre de 2019, es decir, tres meses después del pago de la primera cuota pactada (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P).

. – En el acápite de pruebas no se relacionó prueba alguna, por lo que deberá ajustar el acápite en cita, con la relación de pruebas que se pretendan hacer valer.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD No. 540014003003-2022-00899-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por MARÍA ELPIDIA ROZO DIAZ, mediante apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEOLINDA DIAZ VIUDA DE ROZO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, para si es el caso admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 82 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022; es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE

1. ADMITIR el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado por MARÍA ELPIDIA ROZO DIAZ CC. 19.106.327, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEOLINDA DIAZ VIUDA DE ROZO, quien en vida se identificó con CC. 27.649.002 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEOLINDA DIAZ VIUDA DE ROZO, quien en vida se identificó con CC. 27.649.002 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIÉRTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

3. COMUNIQUESE este este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. ORDENAR la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-122932**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. DARLE a la presente demanda Declarativa el tramite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

8. REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

9. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eunf2h8cup5JiZHwpg3LegMBvjEHooYSNlvG8KwtwOXNyw?email=dr.williamortegasanguino%40gmail.com&e=c455jt>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00901-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ELIO ANDRÉS SIERRA GONZALEZ, actuando en causa propia en contra de MARÍA DEL CARMEN MENDOZA CAMACHO, para si es del caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que los ORIGINALES del título valor – Letras de Cambio, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER al señor ELIO ANDRÉS SIERRA GONZALEZ, como demandante dentro del presente proceso, quien se encuentra actuando en causa propia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00906-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando en causa propia en contra de JUAN CARLOS VERA FLOREZ, para si es del caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – Manifiesta la parte actora aportar la carta de instrucciones de los pagarés identificados con código 2V577320 y 3S466653, no obstante, revisado los anexos de la demanda, los documentos en cita no fueron aportados, por lo que deberá allegarlos al plenario.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00911-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando en causa propia en contra de YUDY KATHERINE MANOSALVA GONZALEZ, para si es del caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – Manifiesta la parte actora aportar la carta de instrucciones el pagaré identificado con código 2Q605139, no obstante, revisado los anexos de la demanda, los documentos en cita no fueron aportados, por lo que deberá allegarlo al plenario.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00705-00

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HAMILTON ALDIBER TIMOTE CASTRO CC. 1.109.006.853

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero J&L en la ciudad de Bogotá, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega material al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, a través de su representante legal o persona autorizada para tal fin, del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente forma **PLACA: KRL175**; Marca: RENAULT; Modelo: 2022; Línea: KWID; Color: GRIS ESTRELLA; Chasis No. 93YRBB008NJ099956; Motor No. B4DA405Q121361, de propiedad de HAMILTON ALDIBER TIMOTE CASTRO CC. 1.109.006.853.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero J&L en la ciudad de Bogotá, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022.

TERCERO. COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO. Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2022-00437-00

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CAMPO SOLUCIONES AGRÍCOLAS S.A.S. NIT. 901.323.250-1

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$97.534.490)** con los intereses liquidados hasta el 02 de agosto de 2022.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado CAMPO SOLUCIONES AGRÍCOLAS S.A.S. NIT. 901.323.250-1, presentada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003005-2022-00765-00, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

Por último, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias que obran el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00812-00

Menor.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. **OASIS FLORAUIFE COLOMBIA SAS NIT. 900166230-5**
Ddo. **JOSE JOAQUIN PARRA CC. 19.388.908**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION incluidos honorarios y demás gastos del proceso. Igualmente me permito solicitar el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOAQUIN PARRACASALLAS CC. 19.388.908, identificado con Matricula Inmobiliaria 190-46257 ubicado en la Cra 10 # 13-18 de Valledupar Cesar. Finalmente, solicita la entrega de depósitos judiciales si llegaren a existir dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 24-09-2019, comunicada mediante Oficio No. 0375 de fecha 31-01-2020, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE JOAQUIN PARRA CC. 19.388.908, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITI BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, HELM BANK, BANCO BBVA , BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 26-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOAQUIN PARRA CASALLAS CC. 19.388.908, identificado con Matricula Inmobiliaria 190-46257 ubicado en la Cra 10 # 13-18 de Valledupar Cesar. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – CESAR (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 10 noviembre de 2022
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2008-00135-00

Menor.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Cesionario. PERUZZI COLOMBIA SAS NIT. 901.233.244-9
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS 50% DE LA OBLIGACION
Ddo. MANUEL ALFONSO GUERRERO PERAL CC. 80.394.330

En el escrito que antecede, El Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, actuando en calidad de apoderado especial del Cesionario PERUZZI COLOMBIA S.A.S, según Escritura Publica No. 8919 del 20 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, solicita decretar la terminación del proceso citado en la referencia por pago total de la obligación, incluidas las costas, así como levantar las medidas cautelares a que haya lugar y ordenar el desglose del pagaré con la carta de instrucciones en el cual se encuentra incorporada la obligación. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable a esta petición.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación correspondiente al acreedor PERUZZI COLOMBIA SAS y teniendo en cuenta que dentro del proceso fue reconocido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como Subrogatario del 50% del valor de la obligación en concurrencia con el acreedor cedente BANCO POPULAR, se continuara la obligación a favor del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en relación con el acreedor PERUZZI COLOMBIA SAS, conforme a lo expuesto.

2º.-CONTINUENSE la presente ejecución en contra del demandado y a favor del Subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, por el valor de la citada subrogación conforme lo dispuesto en el proveído de fecha 8 de octubre de 2008 visto a folio 3 del pdf 15.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Compared with
Counterpart

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 10 noviembre de 2022
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2021-00391-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H NIT. 900.898.065-7
Dda. MARIA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$80.000
Registro Medida Cautelar	\$38.000
Notificaciones Diligenciadas	\$16.000
Total, Liquidación Costas	\$134.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$134.000**.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR RINCON, toda vez que los dineros que han sido puestos a disposición por la demanda superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) conforme a lo visto en el auto de liquidación de crédito de fecha 27 de octubre de 2022, según se puede discriminar de la siguiente manera:

Liquidación crédito en firme de fecha 01-01-2021 hasta 30-08-2022:	
Capital	\$ 1.750.668,00
Intereses	\$ 676.329,00
Total:	\$ 2.426.997,00
Liquidación costas	\$ 134.000,00
Total liquidaciones crédito y costas a 30/08/2022	\$ 2.560.997,00

Dineros disponibles en depósitos judiciales		
18/11/2021	\$ 1.750.668,00	
18/02/2022	\$ 3.500.000,00	\$ 5.250.668,00

Asimismo, la señora ÉLIDA SUÁREZ CARDENAS, actuando en calidad de administradora del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA y parte demandante, mediante escrito de fecha 31-10-2022, solicita ordenar la elaboración y entrega de los títulos correspondientes al capital e intereses teniendo en cuenta el auto de fecha 27 de octubre de 2022 donde se dio la aprobación de la liquidación del crédito por un valor total de dos millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos noventa y siete pesos (\$2.426.997-).

De otra parte, mediante escrito de fecha 23-08-2022 el Dr. EVER FERNEY PINEDA, quien actuó en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, presenta INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA – PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por la señora ELIDA SUAREZ CONTRERAS.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 129 del CGP, córrase traslado del incidente de regulación de Honorarios a la parte demandante por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá pronunciarse sobre lo pretendido en el respectivo acto procesal.

En el Siguiente link puede acceder al escrito de incidente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/escj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcXkvTAcGFIkC1W-YF1Y0QBXOKNjTO-9V6NjFXw7VOebw?e=TCBtJg

Así las cosas, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510 de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante Señora ÉLIDA SUÁREZ CARDENAS, en calidad de administradora del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA la suma de (\$2.560.997,00) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación y los saldos restantes devolver a la parte demandada; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante Señora ÉLIDA SUÁREZ CARDENAS, actuando en calidad de administradora del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOCEIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.560.997,00)** producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación y los saldos restantes devolver a la parte demandada, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

3º. POR SECRETARIA DEJESE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. Del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor EVERT FENEY PINEDA córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días de conformidad y para los fines del artículo 129 del CGP. El escrito de incidente se puede consultar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/escj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcXkvTAcGFIkC1W-YF1Y0QBXOKNjTO-9V6NjFXw7VOebw?e=TCBtJg

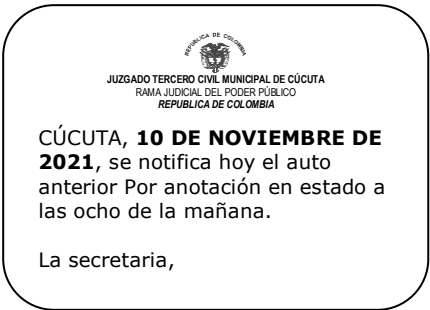
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00720-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. CARLOS OMAR FIGUEROO DIETTES CC. 91.277.229
Ddo. POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA NIT. 900.259.415-0

En el escrito que antecede, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada solicitan de común acuerdo la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 461 del CGP y, en consecuencia, abstenerse a condena en costas y perjuicios en virtud al numeral 1° del artículo 316 ibidem. En tal sentido, levántense las respectivas medidas cautelares sin perjuicio a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ibidem.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA NIT. 900.259.415-0, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos, establecimientos financieros y fiducias: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO ITAÚ, FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUBANCOLOMBIA S.A., BBVA, FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLPATRIA S A, HSBC FIDUCIARIA S.A., PIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del remanente de los bienes y/o dineros que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro de los siguientes procesos en los que actúa como demandado MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA NIT. 900.259.415-0:

- Proceso radicado: 54001333300120200023300. Demandante: Julieth Paola Castro Valencia. Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. Juzgado 1° Administrativo de Cúcuta.

- Proceso radicado: 54001333300220210005800. Demandante: Marcela Juliana Maza y otros. Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. Juzgado 2° Administrativo de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a los JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.- ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RAD N° 540014003003-2020-00366-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO CC. 60.279.843
Ddo. RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, señala que: "*Con mi acostumbrado respeto y obrando en mi calidad de apoderado del demandado, dentro del proceso ejecutivo singular con numero de radicado 5400140030032020036600, me dirijo a su bien servido despacho con el fin de solicitarles el favor, se sirvan modificar lo referente con la cancelación de las medidas cautelares, que reposan sobre los bienes de propiedad de mi poderdante por pago total de la obligación, las cuales mediante auto expedido por ese despacho el día 29 del mes de junio del 2022 en el numeral ocho se ordenó el levantamiento de la medida que existe sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 060-260330, pero se dirige dicha solicitud a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y el inmueble está ubicado en la ciudad de Cartagena por lo que les agradezco se sirvan modificarlo dirigiendo esa solicitud a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena*".

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 CGP conforme establece "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*", toda vez que la parte demandada en el memorial allegado solicita la respectiva corrección del levantamiento de la medida cautelar prevista en el auto de fecha 29 de junio de 2022, Numeral 8, por cuanto el despacho cometió error en el Numeral 8° de levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 31-01-2022, comunicado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA mediante dicha providencia, respecto a ORDENAR la cancelación del embargo registrado a favor de NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO en la matrícula inmobiliaria No. 060- 260330. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP), cuando lo viable es CORREGIR el Numeral 8° y comunicar el levantamiento de las Medidas Cautelares a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA (ART. 111 CGP)

Así las cosas, lo viable es CORREGIR el Numeral 8° del auto de fecha 29-06-2022 y LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 31-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060- 260330. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA (ART. 111 CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 8° del auto de fecha 29-06-2022, ordenando **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 31-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060- 260330. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA (ART. 111 CGP).**

SEGUNDO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00559-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H NIT. 900.851.788-0
Ddo. PROMOTORA ROANCA S.A.S NIT. 900.409.239-5

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la Representante Legal de la empresa demandante, informan que la demandada PROMOTORA ROANCA S.A.S NIT. 900.409.239-5, realizó el pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda del 01 de agosto de 2021 expedido por el Conjunto Cerrado Frailejones P.H., deuda concepto de Expensas ordinarias, intereses de mora y costas descritas, obligación objeto del presente proceso ejecutivo, por lo anterior y conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consumadas en el proceso y remitir las respectivas comunicaciones conforme lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Finalmente, manifiesta que el presente trámite se adelantó en forma de mensaje de datos y no existen piezas físicas por retirar del juzgado se ordene el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 09-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada PROMOTORA ROANCA S.A.S. NIT. 900.409.239-5, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA S.A, DAVIPLATA de DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 09-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada PROMOTORA ROANCA S.A.S. NIT. 900.409.239-5, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 260-293223. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.- ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2022-00800-00

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por AMPARO BARON TARAZON, mediante apoderado judicial en contra de los herederos determinados MARIA HORTENCIA AVENDAÑO CARRILLO CC 37235711, MARLON KHELMAR GONZALEZ AVENDAÑO CC 88228745, JOHN AXEL GONZALEZ AVENDADO CC 88214151, MABEL ROCIO GONZALEZ MANRIQUE 60342718 y JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE 88200696 en calidad de hijos del señor JAIME GONZALEZ MENDOZA (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 5.550.099 y en contra de los herederos indeterminados, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que las glosas del auto anterior fueron subsanadas y que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 82 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022; es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por AMPARO BARON TARAZON, mediante apoderado judicial en contra de los herederos determinados del señor JAIME GONZALEZ MENDOZA (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 5.550.099, señores MARIA HORTENCIA AVENDAÑO CARRILLO CC 37235711, MARLON KHELMAR GONZALEZ AVENDAÑO CC 88228745, JOHN AXEL GONZALEZ AVENDADO CC 88214151, MABEL ROCIO GONZALEZ MANRIQUE 60342718 y JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE 88200696 en calidad de hijos del causante, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME GONZALEZ MENDOZA**, (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 5.550.099 y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIÉRTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

3. EMPLAZAR los herederos determinados **DE JAIME GONZALEZ MENDOZA**, (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 5.550.099, señores MARIA HORTENCIA AVENDAÑO CARRILLO CC 37235711, JOHN AXEL GONZALEZ AVENDADO CC 88214151 y MABEL ROCIO GONZALEZ MANRIQUE 60342718 en calidad de hijos del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIÉRTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

4. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados MARLON KHELMAR GONZALEZ AVENDAÑO CC 88228745 y JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE 88200696 en calidad de hijos del señor JAIME GONZALEZ MENDOZA (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 5.550.099 de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5. COMUNÍQUESE este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. ORDENAR la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en los folios de matrícula No. **260-31172** y **260-31176**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNÍQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

8. DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

9. REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

10. RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso: <https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhjX1w03g-tIq53ciYNUp4UBbr4hEqcoHvNk0MpEcqf5kw?email=crisscamilo0610%40gmail.com&e=VeI2B6>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00801-00**

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSA MARÍA PETRIGLIERI VELA CC. 1.090.513.492
DEMANDADO: GERMAN DANIEL CHAUSTRE ÁLVAREZ CC. 1.193.432.571

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 03 de octubre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE**

RADICADO No. 540014003003-2022-00824-00

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO CC. 37.196.570
DEMANDADO: JAIME IVAN ESPINOZA LEMOS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 10 de octubre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.